

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la señora Germán González Valencia y Luz Victoria González Valencia contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los señores Ofelia Valencia de González y Horacio González Villegas.

ANTECEDENTES

- El 29 de marzo de 2022 el *a quo* resolvió entre otras, declarar probada las objeciones presentadas por la parte actora Jorge Jhonsson Rojas Vargas, subrogatario de un 20 por ciento de los derechos herenciales que la señora Aida María González Valencia obtenga o llegare a obtener, frente a los siguientes pasivos relacionados por la parte recurrente:

1.- Doscientos millones de pesos más los intereses por el préstamo de dinero realizados por la señora Luz Victoria Gonzales Valencia, antes del remate del inmueble, donde vivian su progenitora y la causante, señora Ofelia Gonzalez Valencia.

2.- La obligación laboral por la suma de \$14.709.500 en favor la señora Diana María Castro Correa por los servicios prestados a la señora Ofelia Valencia de González.

3.- Los gastos del trámite de sucesión: impuesto predial y gastos notariales y de registro por valor de \$15.000.000.

4. Descontar de la parte que le corresponda a la señora Aida Maria Gonzalez Valencia, lo que se pagó al Fondo Nacional del Ahorro, anotación no. 22 y a Coomeva anotación 18 del folio de matrícula del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión, por valor de \$32.000.000 de conformidad con el artículo 1261 del Código Civil, los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario descendiente, señora Aida María González Valencia.

5.- Que se descuente además de los dineros que eventualmente le correspondan al señor Germán González Valencia y a la señora Aida María González Valencia, las sumas de \$16.000.000 y \$6.800.000 respectivamente y que reconocieron deberle a su hermana, señora Luz Victoria González Valencia, que conforme lo anterior, se le entregue la suma de \$22.800.000 a cargo de la Fiducia Bancolombia a la señora Luz Victoria González Valencia.

Para arribar a las anteriores determinaciones, adujo en síntesis, que los anteriores pasivos no fueron reconocidos por la totalidad de los herederos reconocidos en el presente trámite y las deudas relacionados no reúnen las condiciones de título ejecutivo.

-Frente a la decisión la parte recurrente formuló recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se nieguen las objeciones propuestas y en consecuencia rogó se acepten las aludidas deudas. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente y la alzada fue concedida.

La recurrente sustentó el recurso vertical en síntesis en que los pasivos relacionados si se deben reconocer, así:

1.- Los doscientos millones de pesos más los intereses por el préstamo de dinero realizados por la señora Luz Victoria González Valencia, antes del remate del inmueble, donde vivían su progenitora y la causante, señora Ofelia González Valencia, al tratarse de una deuda reconocida por los tres herederos universales, contenida en la declaración de renta de la causante y respaldado en la anotación No. 45 al folio de matrícula inmobiliaria.

Acotó que los herederos son los hijos de los causantes a voces de los artículos 1008 y 1011 del Código Civil y la señora Aida María González vendió el 20 por ciento de su derecho, en el mes de enero de 2020, es decir, posterior al reconocimiento de la deuda con sus hermanos de \$200.000.000; por lo cual, quienes compran derechos herenciales, saben que compran una cosa aleatoria, pues bien de los derechos que correspondan o puedan corresponder o no al heredero vendedor de ese 20 por ciento de su derecho, y si bien pueden asistir a la diligencia de inventarios y avalúos no pueden oponerse al reconocimiento de deudas de los herederos universales.

2.- La obligación laboral por la suma de \$14.709.500 en favor la señora Diana María Castro Correa por los servicios prestados a la señora Ofelia Valencia de González.

3.- Los gastos del trámite de sucesión: impuesto predial y gastos notariales y de registro por valor de \$15.000.000. adujo que si bien el Juez a quo sostiene que se puede pagar el impuesto predial más no los gastos de sucesión como lo son los notariales y registrales, que ello corresponde a cada uno de los herederos, por lo cual, las excepciones prosperan parcialmente, si este es el caso. Empero, destacó que son de la sucesión los gastos de Notaría y registro para finiquitar el asunto de manera legal y definitiva.

4. Descontar de la parte que le corresponda a la señora Aida Maria Gonzalez Valencia, lo que se pagó al Fondo Nacional del Ahorro, anotación no. 22 y a Coomeva anotación 18 del folio de matrícula del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión, por valor de \$32.000.000 de conformidad con el artículo 1261 del Código Civil, los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario descendiente, señora Aida María González Valencia.

5.- Que se descuente además de los dineros que eventualmente le correspondan al señor Germán González Valencia y a la señora Aida Maria Gonzalez Valencia, las sumas de \$16.000.000 y \$21.000.000 respectivamente y que reconocieron deberle a su hermana, señora Luz Victoria González Valencia, que conforme lo anterior, se le entregue la suma de \$37.000.000 a cargo de Fiducia Bancolombia a la señora Luz Victoria González Valencia.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra:

"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto.

CASO SUB EXAMINE

Corresponde a la Sala determinar si se debe ordenar incluir como pasivos de los Inventarios y Avalúos, los siguientes: 1.- Doscientos millones de pesos más los intereses por el préstamo de dinero realizados por la señora Luz Victoria Gonzales Valencia, antes del remate del inmueble, donde vivian su progenitora y la causante, señora Ofelia Gonzalez Valencia; 2.- La obligación laboral por la suma de \$14.709.500 en favor la señora Diana María Castro Correa por los servicios prestados a la señora Ofelia Valencia de González; 3.- Los gastos del trámite de sucesión: impuesto predial y gastos notariales y de registro por valor de \$15.000.000; 4. Descontar de la parte que le corresponda a la señora Aida María González Valencia, lo que se pagó al Fondo Nacional del Ahorro, anotación no. 22 y a Coomeva anotación 18 del folio de matrícula del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión, por valor de \$32.000.000 de conformidad con el artículo 1261 del Código Civil, los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario descendiente, señora Aida María González Valencia y 5.- Que se descuente además de los dineros que eventualmente le correspondan al señor Germán González Valencia y a la señora Aida María González Valencia, las sumas de \$16.000.000 y \$6.800.000 respectivamente y que reconocieron deberle a su hermana, señora Luz Victoria González Valencia, que conforme lo anterior, se le entregue la suma de \$22.800.000 a carga de Fiducia Bancolombia a la señora Luz Victoria González Valencia.

Avanzando, la disposición 501 CGP consagró que:

"(...)En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)".

Así las cosas, solo se admitirá como pasivo el documento que preste mérito ejecutivo, es decir cuando las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución sean expresas, claras y exigibles (art. 422 CGP¹) características de claridad y exigibilidad que no se cumple en el presente asunto, como pasa a exponerse:

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

• **Con respecto de los doscientos millones de pesos más los intereses por el préstamo de dinero realizados por la señora Luz Victoria González Valencia, antes del remate del inmueble, donde vivían su progenitora y la causante, señora Ofelia González Valencia,** debe indicarse que en efecto no reúne las condiciones de título ejecutivo, ya que si bien alegó que dicha deuda aparecía relacionada en la declaración de renta de la causante, dicha anotación en nada convierte la supuesta deuda en título ejecutivo, pues en efecto, en la declaración de renta no se demuestra que la anotación revista las características de ser clara, expresa y exigible y en favor de la señora Luz Victoria González Valencia, pues no se expresan elementos mínimos para considerarlo de tal calidad, como por ejemplo, no se sabe si la deuda está sujeta a plazo o condición, si alguna de estas ya se cumplió. En efecto, indica Nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que²:

"Verificados las anteriores certificaciones y documentos probatorios, observa la Sala que en los mismos no se precisa la obligación según el origen y naturaleza del crédito, y se evidencia que no son documentos de orden interno y externos con los cuales se pueda demostrar la existencia del crédito correspondiente, por lo que resultan insuficientes para que la Sala acepte el pasivo. Respecto de la prueba de pasivos, precisó la Sala, en el fallo del 17 de junio de 2010 con ponencia de la Consejera Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente 16604 que: "(...) De otra parte, procedía el rechazo de pasivos declarados en el renglón OI "otros pasivos" dado que estos carecen de respaldo probatorio, pues, los documentos que el actor allegó en virtud del requerimiento ordinario de información de 23 de noviembre de 200127, no son pruebas idóneas para tal efecto, de acuerdo con el artículo 770 del Estatuto Tributario, según el cual, los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, sólo pueden solicitar pasivos debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. Y, en los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. (...) De otra parte, los recibos de caja aportados para demostrar los préstamos que constituyen el pasivo solicitado por la actora (fls. 372 a 400, c. 6), no son pruebas idóneas, porque esos documentos no reflejan las operaciones de crédito celebradas con los terceros ni indican el origen o extinción de las mismas. (...) Los pasivos se deben respaldar con soportes internos y externos que demuestren su contabilización, tales como pagarés, facturas, etc., en tal forma que de los documentos contentivos de la obligación sea posible establecer la clase de pasivo, su vigencia y existencia al finalizar el período gravable y su procedencia como pasivo fiscal. En relación con las certificaciones, a través de las cuales los acreedores afirman que el demandante les adeuda las sumas de dinero allí relacionadas, observa la Sala que estas son ineficaces, puesto que tales documentos no indican las condiciones en que fue establecida la deuda, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo y la existencia al final del período fiscal, por tanto, la situación fáctica planteada por el demandante no se ajusta a las exigencias establecidas en el Estatuto Tributario".

Así mismo, en la anotación No. 45 al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-84974³ de la ORIP de Manizales, reza "...cancelación por voluntad de las partes de la hipoteca y sus ampliaciones de conformidad con el ART. 47 del Decreto 960 de 1970"; sin embargo, de dicha anotación no se desprende que la señora Luz Victoria González Valencia efectivamente hubiese prestado la suma aquí reclamada como pasivo, ni si que menos dicha anotación pueda constituir un título ejecutivo, no solo porque el valor del acto inscrito -"\$95.000.0000"- no

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 23 de febrero de 2011 Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00545-02(17480).

³ 03DemandaAnexos.pdf, fl. 44.

coincide con la suma aquí relacionada -\$200.000.000- sino porque no se sabe si la supuesta deuda es exigible, si ya se cumplió el plazo o condición, por ejemplo, así como tampoco es expresa por no constar en documento alguno.

• **En cuanto a que la obligación laboral por la suma de \$14.709.500 en favor la señora Diana María Castro Correa por los servicios prestados a la señora Ofelia Valencia de González,** esta acreencia corre igual suerte debido a que no se acreditó título ejecutivo que consignara dicho pasivo, conllevando al fracaso del reclamo en este punto, es decir, ni siquiera es expreso, ni sí que menos exigible, no se sabe si está sujeta a plazo o condición, y alguna de estas ya se cumplió, tampoco se aportó sentencia de la especialidad laboral ejecutoriada, donde le fueran reconocidas las sumas aquí exigidas.

• **En torno a descontar de la parte que le correspondan a la señora Aida María González Valencia, lo que se pagó al Fondo Nacional del Ahorro, anotación no. 22 y a Coomeva anotación 18 del folio de matrícula del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión, por valor de \$32.000.000 de conformidad con el artículo 1261 del Código Civil, los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario descendiente, señora Aida María González Valencia,** en este punto efectivamente no reúne las condiciones de título ejecutivo, pues evidenciada la anotación 18 del folio de matrícula del bien inmueble Nro. 100-84974⁴ de la ORIP de Manizales "cancelación embargos con acción personal ejecutivo", no se vislumbra quien de los herederos aquí reconocidos efectuó el pago, ni tampoco que dicha anotación se desprende sin lugar a dudas un pasivo que constituya ser título ejecutivo.

• **En lo que atañe a que se descuente además de los dineros que eventualmente le correspondan al señor Germán González Valencia y a la señora Aida María González Valencia, las sumas de \$16.000.000 y \$6.800.000 respectivamente y que reconocieron deberle a su hermana, señora Luz Victoria González Valencia, que conforme lo anterior, se le entregue la suma de \$22.800.000 a carga de Fiducia Bancolombia a la señora Luz Victoria González Valencia,** este tópico tampoco saldrá avante comoquiera que para que ello sea procedente debe existir acuerdo en la partición por parte de todos los herederos, de conformidad con el canon 1391 del Estatuto Sustantivo Civil que reza: "<NORMAS QUE RIGEN LA PARTICION>. El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo

⁴ 03DemandaAnexos.pdf, fl. 38.

que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa". Y como lo consigna el Doctrinante Pedro Lafont Pianetta⁵:

"6. Acuerdo sobre la partición - Dentro de las facultades de que gozan los interesados para la partición, aquellos pueden recoger algunas reglas relativas al inventario y avalúo en efecto, la facultad de acordar legítima y unánimemente lo concerniente a la conformación en la adjudicación de bienes (Arts. 1391 y 1821 del CC) que se le otorga a los interesados toca ineludiblemente con la masa partible inventaria de la cual habría de hacerse la respectiva adjudicación".

Debe indicarse que todas las anteriores deudas referidas en modo alguno fueron reconocidas por todos los sucesores de la causante, por lo cual, no siendo títulos ejecutivos ni tampoco deudas reconocidas por todos los sucesores de la difunta, naturalmente las mismas no pueden ser reconocidas en este trámite mortuario. Se explica lo anterior, en que en el auto admisorio del trámite sucesoral se reconoció como interesado en esta sucesión al señor Jorge Jhonsson Rojas Vargas⁶, como subrogatario de un 20 por ciento de los derechos herenciales de la señora Aida María González Valencia, así mismo en el presente trámite son interesados los señores Aida María González Valencia⁷, Luz Victoria González Valencia y Germán González Valencia⁸, Hijos de la causante. En este orden de ideas, debe precisarse que los pasivos relacionados solo son reconocidos por los señores Luz Victoria González Valencia y Germán González Valencia, es decir, no por todos los causahabientes de la fallecida, conllevando a que pesar de no ser títulos ejecutivos las deudas relacionadas, tampoco puedan ser tenidas en cuenta en el presente trámite al no estar reconocidas por todos los herederos.

Finalmente, debe indicarse que las deudas aquí excluidas no quedan huérfanas de protección, ya que los acreedores pueden acudir a la acción ordinaria o ejecutiva, para obtener el pago de las mismas, como lo ha indicado el Doctrinante Pedro Lafont Pianetta⁹:

"En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les queda dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la otra deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener de la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera de la sucesión"

⁵ Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, La partición y protección sucesoral, partición sucesoral anticipada, novena edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, pág 506.

⁶ 07AutoAdmisorio.pdf

⁷ 19ContestacionAidaMariaValencia.pdf

⁸ 14ContestacionDemandados.pdf

⁹ Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, La partición y protección sucesoral, partición sucesoral anticipada, novena edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, pág 488.

- **En torno a los gastos del trámite de sucesión, entre ellos, el impuesto predial y gastos notariales y de registro por valor de \$15.000.000, debe precisarse que si bien el Juez a quo reconoció el costo del impuesto predial como pasivo de la sucesión¹⁰, no sucedió lo mismo con las demás erogaciones, pues consideró que las mismas deben ser sufragadas por cada interesado.**

Avanzando debe indicarse que como lo consagra el Profesor Pedro Lafont Pianetta¹¹: "8. Los interesados pueden así mismo acordar con base en las pruebas del caso la existencia de los pasivos establecidos por la ley, como ocurre con los impuestos, honorarios, gastos de apartura, alimentos forzosos legales, etc. (Art. 600 num 1 CPC) (Art. 501 num. 5 CGP)". Ergo, si bien existe la posibilidad de que los gastos del trámite mortuario sean inventariados como pasivos de la masa herencial, la misma debe hacerse de consuno con todos los causahabientes, de no ser así naturalmente debe ser asumida por cada uno de los herederos a prorrata de sus derechos sobre la masa sucesoral.

Como soporte de lo referido, la doctrina ha indicado¹²:

"Y en otra jurisprudencia sobre "la igualdad entre herederos", aclaró y aumentó: "Rige en la partición el principio de igualdad entre los herederos para cubrir las deudas hereditarias y gastos del juicio, principio del cual el partidor sólo puede apartarse si hay convenio unánime de los herederos. "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el artículo 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...)

En relación con los gastos del juicio, aunque no existe un texto expreso que autorice al partidor para formar hijuela destinada a su pago, la jurisprudencia ha aceptado que por analogía debe aplicarse en las particiones herenciales lo dispuesto en el artículo 1142 del Código Judicial respecto de los juicios divisorios, esto es, que los gastos del juicio de sucesión deben distribuirse a prorrata de los derechos de cada cual, salvo convenio entre las partes. Es decir, se siguen las mismas reglas que la ley establece para el pago de las deudas hereditarias, y los bienes destinados a cubrir esos gastos tampoco pueden adjudicarse a uno o algunos de los herederos en particular si no existiere acuerdo entre todos al respecto.

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario. A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos"¹³.

¹⁰ 35ActaAudienciaObjecionInventarios.pdf, fl. 15.

¹¹ Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, La partición y protección sucesoral, partición sucesoral anticipada, novena edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, pág 487.

¹² https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 17/69.

Así las cosas, merced de la falta de acuerdo entre todos los interesados en el presente trámite mortuario, naturalmente la consecuencia lógica es que cada uno asuma los gastos de la sucesión conforme sus derechos sobre la misma, tal como lo indicó el Funcionario de instancia.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: “... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los señores Ofelia Valencia de González y Horacio González Villegas.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a3d9949cdfd4d15d11c1f667362a36336f81be991c5c5032867c6cab0f59a8

Documento generado en 27/04/2022 08:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**